

# PENAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN

¿Menos cárcel o más control social? (análisis del proyecto de Código Penal)

Rosaura Chinchilla Calderón  
Éricka Linares Orozco<sup>1</sup>

*"...la circunstancia de que el ordenamiento contemple abstractamente algunas medidas alternativas de aplicación discrecional, no da ninguna seguridad respecto a su actuación efectiva. Al mismo tiempo, la ampliación de la gama sancionatoria, favorece la posibilidad de 'punir de todas formas'(...) no se sabe si, siguiendo esta estrategia de alternativas, las alternativas a la cárcel serán aplicadas en lugar o junto a la cárcel: ¿alternativas a la privación de libertad o alternativas a la libertad?"<sup>2</sup>*

Recientemente, los medios de comunicación colectiva han informado sobre la iniciativa del Poder Judicial de crear un texto sustitutivo del actual proyecto de reforma integral al Código Penal, que se encuentra en trámite en la Asamblea Legislativa, a fin de recoger —de este modo—una serie de modificaciones que se han realizado a la legislación sustantiva represiva en los últimos años y otras tantas que, paralelamente, se discuten mediante otros proyectos de ley, pretendiéndose armonizar todos esos textos y evitar las incongruencias y contradicciones que se encuentran en ellos.

Pese a lo anterior, la pretensión de sentar las bases para una política criminal uniforme y coherente no parece tener mayores frutos ya que, mientras el proyecto impulsado por el Poder Judicial busca, entre otras cosas, uniformar en un solo texto represivo el sinnúmero de tipos localizados en leyes especiales y modificar el sistema de sanciones existente para priorizar alternativas a la prisión, disminuyendo el número de personas encarceladas, paralelamente el Poder Ejecutivo impulsa programas de "mano dura" que abarcan desde un creciente número de policías (incluidos programas de capacitación extranjera, de seguridad comunal e instauración de policías privados), el endurecimiento de las sanciones, (prisión para contravenciones, aumento de las penas mínimas, etc.) hasta la creación de más centros penales, dotados de mayor tecnología, de máxima seguridad y otorgados me-

dante concesión a la empresa privada.

Esa tendencia no se da solo en el ámbito nacional. El Derecho Penal se enfrenta, actualmente, al momento más crítico de su historia al ver cómo los principios que en otro momento contribuyeron a limitar el *ius puniendi* estatal se reformulan para dotar a este instrumento de una fuerza expansiva nunca antes vista. Se destaca, entonces, el tránsito del Derecho Penal liberal al Derecho Penal moderno, sea de un sistema garantista resguardado por el principio de mínima intervención que caracteriza al Derecho represivo como un orden discontinuo de ilicitudes que partía de la existencia de un Estado social, democrático y constitucional de Derecho a un régimen en el que se privilegia esta vía como forma de prevención, en que se concibe al Estado en una función policial y en que se llega a instaurar un "derecho penal del riesgo"<sup>3</sup> caracterizado por la flexibilización de garantías, el uso de conceptos jurídicos indeterminados, el anticipo de la reacción penal a etapas que, en las fases del *iter criminis*, deberían quedar impunes (actos preparatorios), el recurrir a la creación de bienes jurídicos universales, la utilización creciente de delitos de peligro abstracto, etc.

Por ello, cabe preguntarse: ¿qué sentido puede tener el lanzar un programa de penas alternativas que acoople nuestra legislación con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>4</sup> si existe una campaña

1. Licenciadas en Derecho UCR, estudiantes de la Maestría en Ciencias Penales de la UCR.
2. PAVARINI, Massimo. *Los confines de la cárcel*. Carlos Álvarez editor, Montevideo, 1995, p. 96 citado por CESANO, José Daniel. "De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas". En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 03-05, 2001. <http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc-03-05.html>
3. *Sobre la distinción entre Derecho Penal moderno y liberal puede consultarse: MENDOZA BUERGO, Blanca. El Derecho Penal en la sociedad del riesgo*. Editorial Civitas, Madrid, 1ª edición, 2001; SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *La expansión del Derecho Penal: aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales*. Editorial Civitas, 1ª edición, Madrid, 2000 y LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. "Garantías procesales y seguridad ciudadana". En: AAVV. *Nuevo proceso penal y constitución*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 1ª edición, San José, 1998.

tendiente a que los jueces endurezcan el uso de la prisión? ¿Puede quedarse aquella iniciativa en el papel sin que tenga, en realidad, incidencia sobre las tasas de presos? ¿O es que, más allá de un discurso acorde con el respeto a los derechos fundamentales, lo que hay detrás de las penas alternativas es una tentativa del Estado de ampliar los aparatos de control social, sin renunciar al uso que se hace de la prisión?

A fin de responder a esas interrogantes nos abocaremos al análisis de las sanciones alternas en los diversos proyectos de Código Penal que se han tramitado en la Asamblea Legislativa, previo a lo cual se impone contextualizar esa reforma a partir de la crisis y la deslegitimación de la prisión como sanción lo que, a su vez, origina normas internacionales que vinculan al Estado costarricense a la construcción de un nuevo modelo represivo. Para ello se revisará a los principales planteamientos doctrinales sobre el tema, se mostrará tanto el origen como la evolución de los proyectos tendientes a instaurar penas alternativas a la prisión en nuestro medio, así como la regulación de las diferentes sanciones en el último texto sustitutivo presentado por el Poder Judicial al Poder Legislativo en junio de 2002 para, finalmente, establecer razonamientos críticos de esa pretendida reforma. Por la naturaleza de los dos primeros apartados, necesarios para el cuestionamiento efectuado en el tercero, su planteamiento de aquellos debe hacerse desde una óptica meramente descriptiva, aunque, por supuesto, la recopilación doctrinal permite tomar posición que de ningún modo puede concebirse como neutral.

Por ende, y con las limitaciones propias de los recursos temporales disponibles, el ensayo persigue los siguientes objetivos:

Analizar jurídicamente las penas alternativas a la prisión incluidas en los proyectos de reforma al Código Penal, expedientes legislativos N° 11.871 y N° 12.681, desde la perspectiva de la función que debe cumplir la pena en un sistema democrático de Derecho Penal, identificando los alcances normativos y la incidencia que la reforma puede tener en la administración de justicia y en la labor administrativo-penitenciaria.

Determinar la evolución que se ha dado entre el primer proyecto de Código Penal que contemplaba penas alternativas a la prisión y el que se encuentra actualmen-

te en trámite legislativo, a fin de verificar si ha existido un retroceso en la concepción de la sanción y si se ha privilegiado, nuevamente, el uso de la prisión, ante la influencia ejercida por los medios de comunicación colectiva a raíz de las campañas de "ley y orden" imperantes.

Verificar si es viable que se dé, a partir de los textos planteados para esa reforma, el fin que se propugna de disminución del uso de la prisión.

Asumiendo que, en un Estado democrático de Derecho como lo es el nuestro conforme lo dispone el numeral 1 de la Carta Magna, el Derecho Penal en general y la pena en particular deben cumplir con una serie de postulados, el estudio del tema se hará privilegiando los principios de proporcionalidad, racionalidad, justicia, pro libertate, pro hómine y Derecho Penal mínimo, así como la fundamentación filosófica, política y práctica de la pena consecuente con tales postulados, específicamente el objetivo resocializador como finalidad esencial que la Convención Americana sobre Derechos Humanos le atribuye<sup>5</sup>.

## DE LA PRISIÓN COMO ALTERNATIVA A LA ALTERNATIVA DE LA PRISIÓN

### 1.- El surgimiento de la prisión como "alternativa"

Hasta hace doscientos años, las torturas, la muerte con suplicio, las amputaciones, el destierro y las exhibiciones públicas constituían la base del catálogo punitivo de las sociedades occidentales. El encierro solamente se utilizaba como forma de mantener al reo bajo la tutela de la autoridad mientras se llevaba a cabo el juicio o se ejecutaba la condena.

A partir, principalmente, de los siglos XVII y XVIII comienza a aparecer la reclusión como la pena por excelencia en el sistema penal. Durante todo este tiempo diversos autores han atribuido su surgimiento a un proceso de "humanización" de las penas, al resultado de las ideas de la Ilustración, a la influencia cristiana protestante e incluso a las propuestas de criminólogos, médicos u otros como BECCARIA, LOMBROSO y BENTHAM. No obstante, un estudio somero de la realidad histórica de la época y del pensamiento de dichos "padres de la prisión", a quienes se les quiere atribuir la idea, evidenciaría que, si bien abogaron por penas humanizadas y proporcionales

4. Conforme lo dispone el numeral 48 de la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica forman parte del parámetro de constitucionalidad para juzgar a la normativa de inferior rango. La Sala Constitucional ha indicado que, en la medida en que conceden mayores derechos que los que otorga la Constitución, prevalecen sobre ella y no requieren ser ratificados por el país tratándose de reglas emanadas de las Naciones Unidas, por ser nuestro país parte del sistema (ver, en tal sentido, los votos N° 3435-92, N° 2313-95, N° 1319-97, N° 4356-98, N° 6830-98, N° 1032-96, N° 709-91 y N° 7484-2000 de la Sala Constitucional). Sobre el tema de las sanciones alternativas existen Reglas Mínimas de las Naciones Unidas conocidas como "Reglas de Tokio" que deben ser cumplidas, conforme se analizará.

5. Artículo 5.6 de dicha Convención, parámetro de constitucionalidad en Costa Rica y, por ende, de aplicación obligatoria

al delito cometido o por tratamientos quirúrgicos, nunca se refirieron a la prisión como el eje de la sanción penal<sup>6</sup>.

La prisión se presentó como un símbolo del avance de las ideas humanistas y de que el sistema penal, en un momento determinado, optó por una penalidad más justa y con un tratamiento más humano en la ejecución de la pena, planteamiento que, como veremos, enmascara causas no declaradas. La situación de nuestras cárceles, el trato inhumano y degradante que se da a los internos y la violación constante, admitida hasta en forma oficial, de los derechos humanos de estas personas, distan mucho de mostrar un lado humanizado de las penas y han puesto de relieve que, en realidad, lo que motivó el surgimiento de esta sanción es un criterio socio-político y económico. Como lo menciona FOUCAULT, se sigue manteniendo el cuerpo de los condenados como el objeto de la sanción penal, antes mediante el suplicio y la muerte —pena esta última que aun se mantiene en algunos sistemas— y posteriormente encerrando el cuerpo en una celda:

*"La prisión se convirtió oficialmente en la principal sanción penal a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, por cuanto en ese momento histórico se hizo necesario para la burguesía, que empezaba a detentar el poder político en toda su extensión, diferenciar sus comportamientos contra la propiedad de las conductas análogas desarrolladas por los sectores populares, pues unos y otras no son diferenciables cualitativamente, y como parte de esa separación se adoptó la privación de libertad porque esta, mucho mejor que las demás penas posibles, permite poner en práctica los procedimientos de control político-disciplinario que la misma burguesía ya había impuesto en otros ámbitos de la vida social, tales como la escuela, la fábrica y el cuartel"*<sup>7</sup>.

Así las cosas, es necesario admitir y asumir que la alternativa de la prisión no surgió solamente como una muestra de humanismo de los redactores de códigos penales del siglo XVIII, ni por la influencia de los pensadores predecesores o contemporáneos, sino por un conjunto de principios y postulados de contenido político que se

aplicaban ya en otras esferas de la vida social<sup>8</sup>. Asimismo, los nuevos procedimientos de control social fueron prácticamente simultáneos a la nueva organización económica planteada por la clase ascendente al poder: la burguesía. Posteriormente, se le atribuyó a la prisión otra función declarada que la legitimó como mecanismo de control por excelencia: la resocialización.

Según SANDOVAL HUERTAS, el argumento resocializador se impone como principal legitimación de las sanciones penales hacia finales del siglo XIX. Era necesario devolver al delincuente lo antes posible a la sociedad, de forma que pudiera readaptarse y proporcionara su fuerza de trabajo, la cual era muy preciada para los fines de la industrialización. Aunque han existido otras "funciones" teóricas asignadas a la pena, la de resocialización fue recogida en los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a los reclusos. Así, el artículo 58 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece:

*"El fin y la justificación de las penas y las medidas privativas de la libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo."*

Sin embargo, para lograr el efecto resocializador de una forma "científica", se recurre a conceptos teóricos y metodológicos de las ciencias naturales. Es así como se instaura "el tratamiento" como método para readaptar a la persona. Esto se basa en el convencimiento de que lo desviado o indeseable se encuentra en el individuo y, por tanto, la acción terapéutica debe dirigirse hacia él:

*"Así como el médico y su tratamiento buscan eliminar la enfermedad que existe en el paciente, mas nunca modificar las condiciones externas que pueden haber originado la anomalía orgánica, tampoco el ejecutor de penas aspira a erradicar las circunstancias sociales que originan el delito; se limita a tratar al sentenciado"*<sup>9</sup>.

6. Véase, sobre el nacimiento de la prisión, el análisis realizado por SANDOVAL HUERTAS, Emiro. *Fenología*. Ediciones Jurídicas, Colombia, 1998.

7. SANDOVAL HUERTAS, Emiro. *Op. cit.*, p. 95.

8. FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar*. Siglo Veintiuno Editores, 24<sup>a</sup> edición, Madrid, 1996.

9. SANDOVAL HUERTAS, Emiro. *Op. cit.*, p. 118.

### Las posiciones sobre el fin resocializador de la pena se quebrantan ante los siguientes cuestionamientos:

- i. ¿Puede un régimen de aislamiento y reclusión preparar para la vida en sociedad?
- ii. ¿Cómo pretende incorporarse a un sujeto a la sociedad si se le condena a penas de más de veinte años o a condena perpetua?
- iii. ¿Cuál es el criterio de selección para establecer que determinados individuos no tengan derecho a resocializarse? ¿El tipo de delito cometido, la cantidad o la forma en que se cometió?
- iv. ¿Cuál es, entonces, el fin de la pena de muerte?

La pena de prisión no resulta, al final, la sanción humanizante y salvadora de la delincuencia que se pregona cuando se instauró. No es posible que se deshaga de su carácter correccionalista y vindicativo. Comienzan a aparecer los cuestionamientos a la prisión como la respuesta del sistema penal: si no cumple su objetivo resocializador, entonces es una venganza del Estado ante el que ha cometido un delito; es un castigo con consecuencias mucho más serias de lo que se imaginó. Empiezan a surgir, así, las críticas a esta sanción.

### 2.- La deslegitimación de la prisión como sanción penal

La polémica sobre la prisión como pena es casi tan añeja como su institucionalización. Desde que se asumió que el encierro podía ser la consecuencia de sentencias condenatorias, ha sido objeto de críticas de diferente índole. El encierro ha fracasado como un mecanismo de readaptación social y, más bien, ha sido instrumento de reafirmación de las conductas delictivas que castiga. Es ineficaz para prevenir el delito y atenta contra los derechos humanos de las personas por las condiciones en que se encuentran la mayoría de las cárceles, particularmente en las sociedades subdesarrolladas: hacinamiento, ausencia de atención médica, maltratos, violación de debidos procesos para sanciones administrativas, arbitrariedad y discrecionalidad en el personal administrativo, entre otras.

### Algunas de las más relevantes objeciones a la prisión son las siguientes:

Mecanismo de control social: la prisión, como institución total, comparte con el manicomio, la escuela y la fábrica el objetivo común de mantener bajo control a determinados sectores de la sociedad. La prisión es el "controlador" por excelencia, pretende transformar individuos al corregirlos. En realidad lo que hace es reproducir, como lo afirma FOUCAULT, los mecanismos que se encuentran en el cuerpo social: "la prisión: un cuartel un tanto estricto, una escuela sin indulgencia, un taller sombrío; pero en el límite, nada de cualitativamente distinto"<sup>10</sup>.

La cárcel es "omnidisciplinaria" y no se interrumpe: su forma de acción sobre el individuo debe ser tan poderosa que permita imponer una nueva forma de ser a la persona desviada o pervertida. En la cárcel se controla las horas de sueño, de trabajo, la ración de comida, el uso de la palabra; en síntesis se controla todo. Para profundizar y mostrar en su verdadera magnitud lo grave de este control social se debe agregar que, además, la prisión es selectiva, clasista y racista. Selectiva porque no todas las personas que infringen la ley son captadas y condenadas por el sistema penal: existe una cierta clientela a la que el sistema llega y que está constituida por las clases más desposeídas. La cárcel es, también, especialmente racista. CHRISTIE lo señala afirmando que, para 1993, en Estados Unidos casi la mitad de la población carcelaria era negra (pese a que se trata de un grupo racial minoritario en ese país) y que esta etnia se convierte en el "blanco", por excelencia, de la política criminal de ese país:

*"En este momento, medio millón de hombres negros están encarcelados, esto significa que 3.4% de la población masculina negra está encarcelada(...) Pero permítanme agregar: las cárceles europeas también se han vuelto más oscuras; y si la pobreza tuviera color, estarían todavía más oscuras. No hay razón para el chauvinismo europeo frente a Estados Unidos. La clase y la raza no están ausentes del número de presos negros de ese país. Pero también tanto en Australia como en Canadá hay una proporción desmedida de minorías étnicas entre rejas."<sup>11</sup>*

10. FOUCAULT, Michel. *Op. cit.*, p. 235.

11. CHRISTIE, Nils. *La industria del control del delito ¿la nueva forma del holocausto?* Traducido por Sara Acosta, Editores del Puerto, 2º edición, Buenos Aires, 1993, pp. 127-130.

• Instrumentalización de los seres humanos y proceso de *prisionización*: el ser humano es un fin en sí mismo: desde que se reconoce su dignidad e igualdad en los diferentes cuerpos de normas internacionales, se establece que no es posible hacer de las personas instrumentos u objetos de ninguna política<sup>12</sup>. Cuando se asume que el objetivo resocializador de la pena no se cumple con la prisión y, aun así, esta se mantiene y se refuerza, entonces se debe asumir que se ha abandonado el fin de prevención especial y se optó, más bien, por un fin de prevención general. En este sentido, la pena sirve como un ejemplo a toda la sociedad de lo que les puede ocurrir a sus integrantes si delinquen; las personas privadas de libertad se convierten en el instrumento por el cual, mediante la intimidación, se pretende mantener en control al resto del cuerpo social. Mientras esto ocurre, se va generando, entre quienes están encerrados, un proceso de *prisionización* o *prisonalización* sea de adaptación, a la forma de vida y a las normas que se imponen en la cárcel por la relación entre compañeros de encierro. La persona presa comienza a formar parte de una subcultura específica y, en la medida en que se ajusta a ella, a su lenguaje, a sus costumbres y a sus reglas, más se desajusta en relación con la vida y con la vivencia en sociedad<sup>13</sup>.

• Estigmatización de las personas: quien ha sido encarcelado arrastra durante toda su vida el estigma de delincuente y esto surge, principalmente, porque la sociedad traslada toda la responsabilidad del hecho punible al condenado. La prisión no afecta, en ninguna medida, a las instituciones o a las estructuras económico-políticas que incidieron en la realización de la conducta antijurídica. Son los individuos los culpables y sobre ellos se vierte toda la sanción social, se les exige "rehabilitación" en un medio hostil que para nada facilita estas posibilidades. En tal contexto, al no lograrse dicho objetivo se le sigue achacando a la persona su falta de adaptación luego de salir de prisión:

*"Al transferir al individuo toda la responsabilidad por el delito, se niega el carácter histórico-social de este y se le reduce a la simple aunque irreal condición de un fenómeno producido por la naturaleza del sujeto detenido o condenado. Y con*

*ello, por último, se contribuye a crear y mantener una artificiosa hostilidad de los medios populares contra quienes han sido calificados de delincuentes por su privación de libertad, que en el fondo, no es otra cosa que una más de las manipulantes divisiones creadas al interior de los sectores sociales bajos o marginados"*<sup>14</sup>.

Así las cosas, los verdaderos responsables de los factores criminógenos no llevan ninguna marca y se exigen ante la sociedad cuando, en realidad, deberían ser perseguidos y enjuiciados.

Además de las tres objeciones planteadas, las penas excesivamente largas constituyen un trato inhumano en sí mismas, que niega toda posibilidad de desarrollo pleno de los derechos humanos de las personas y que convierte al individuo en un objeto de desecho. Es imprescindible, en este ámbito, rescatar el papel activo del Estado en la protección de los derechos humanos: no se puede limitar a no irrespetarlos —aunque con la cárcel, por lo general, lo hace— sino que, además, debe proveer las condiciones para que se puedan ejercer plenamente. Compartimos la opinión de RODRÍGUEZ MANZANERA cuando afirma:

*"La prisión cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente y sin trabajo destroza moralmente. En casi todas sus formas es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente (...) es además una pena cara y antieconómica; cara en cuanto a la inversión y antieconómica pues el sujeto deja de ser productivo y deja en abandono material a su familia, además de causar estigmatización y prisionalización."*<sup>15</sup>

Por todas estas razones, entre otras, se hace necesaria la implementación efectiva de medidas y penas alternativas a la de prisión en los sistemas penales, como una opción política por el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el estado democrático.

12. Véase al respecto, por ejemplo los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establecen la dignidad humana y la prohibición de discriminación desde ningún presupuesto.

13. NEUMAN, Elias. *La sociedad carcelaria*, citado por FERNÁNDEZ, Lorena. *Alternativas a la pena de prisión en Costa Rica*. Tesis, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1994, p. 88.

14. BASAGLIA, Franco. *Los crímenes de la paz, 1977*, citado por SANDOVAL HUERTAS, Emiro. *Op. cit.*, p. 427.

15. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión*. Citado por CHAVARRÍA, Adriana. *El catálogo punitivo costarricense y la Incorporación del arresto domiciliario como pena alternativa*. Tesis, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2000.

### 3.- Evolución y crítica a las penas alternativas a la prisión

#### A. Concepto

Cuando se trata el tema de la alternatividad a la prisión se hace desde un doble ángulo: antes de que se produzca sentencia y luego de ella. Se distingue, así, entre penas y medidas alternativas: se alude a "penas alternativas" como aquellas diferentes de la pena de prisión que se imponen como resultado de una sentencia condenatoria. Se denominan "medidas alternativas" las que se utilizan en el proceso, previo a la fase de juicio, y que pretenden ser sustitutivas de la prisión preventiva con el fin de no entorpecer la investigación y evitar la fuga de la persona procesada.

La pena alternativa es el producto de una ley que optó por una modalidad sancionatoria que no implica privación de libertad en forma absoluta. Se concibe como un remedio a las terribles consecuencias de la utilización de las penas de prisión. Las medidas y penas alternativas hacen resurgir el fin resocializador de la pena pues están exentas de las críticas hechas a la prisión — no así al sistema penal o a la política criminal en su conjunto<sup>16</sup> y plantean la posibilidad de que el Estado no abandone su poder sancionatorio y que, a la vez, provea a quienes hayan infringido la ley penal, un régimen de penas en libertad que les permita un mejor ejercicio, casi pleno, de sus derechos fundamentales.

#### B. Evolución de las penas alternativas

El proceso de instauración de las medidas y penas no privativas de libertad se podría dividir en tres etapas, durante las cuales ha variado tanto su tipo como su función<sup>17</sup>.

El primer período se puede situar en la década de los setenta, momento en que surgen las medidas alternas en respuesta ante las críticas a la prisión como medio de resocialización de la persona condenada. En Estados Unidos, principalmente, se establecen penas que pretendían evitar la reclusión en un centro penitenciario. El problema de este movimiento fue que generó una cantidad de medidas disciplinarias que los condenados debían cumplir y que no guardaban relación directa con el delito. Su incumplimiento, que era común, conllevaba la pena de prisión. Al fin de cuentas, la ocupación penitenciaria no

disminuyó y la pena de prisión nunca dejó su lugar principal.

Ya en los ochenta, surge otra propuesta de penas alternativas con una fundamentación diferente. Se buscan sanciones intermedias entre la prisión y la libertad bajo palabra, no obstante, algunos autores critican la misma denominación de "penas alternativas" pues esto sería seguir asumiendo que la pena de prisión es la adecuada<sup>18</sup>. Por ello las Naciones Unidas toma la denominación de "penas no privativas de libertad" para referirse a las distintas a la prisión. Esta segunda etapa no pudo superar los defectos de la primera y tampoco disminuyó la población carcelaria proporcionalmente, sin embargo, al menos propuso que determinados delitos no merecían un castigo tan severo como la prisión.

Actualmente, en Estados Unidos se puede identificar el establecimiento de un tercer momento que, por sus planteamientos, ha generado problemas y críticas diversas. Se trata de las denominadas Penas Deshonorosas o *Shamefull sentences*, las cuales se presentan como penas alternativas a la pena de prisión y se manifiestan en un catálogo como el siguiente:

- Publicidad estigmatizadora: reconocer el delito en un medio de difusión masiva.
- Portar un estigma: puede ser un brazalete, calcomanía o identificación en vehículos en caso de conductores ebrios, etc.
- Exposición pública: llevar una camiseta, pancarta o algún distintivo que refleje la condena que ha recibido.
- Disculpas públicas: también a través de medios de difusión o publicitándolo por un megáfono o micrófono en el lugar donde se cometió el delito.

Según LARRAURI, algunas personas justifican el surgimiento de este tipo de sanciones en el hecho de que las masas cada día demandan más acciones contra la delincuencia y que este tipo de penas hacen pública la acción del sistema penal. Los detractores afirman que esta es una opción por la prevención general y que además de que se pierde el sentido de la pena, constituyen castigos crueles e inhumanos:

"La humanidad de las penas se ha tendido a evaluar en función de su severidad. Sin embargo, también son penas inhumanas aquellas que lesionan la dignidad, pues

16. De allí que el postulado clásico de RADBRUCH para quien era deseable no un mejor Derecho Penal sino algo mejor que el Derecho Penal sigue teniendo vigencia: más que una alternativa a la prisión se requiere una alternativa al Derecho Penal.

17. Sobre este punto véase la propuesta de LARRAURI, Elena. "Penas Degradantes". En: *Anuario de Derecho Penal*. Versión electrónica en: <http://www.unifr.ch/derechopenal/art/artlar.htm>

18. ARROYO, José Manuel. *El sistema penal ante el dilema de sus alternativas*. Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1995, pp. 95-96, señala: "hablar de alternativas a la prisión supone quedarse dentro del estrecho marco que hace distinción entre penas principales y penas accesorias, y supone seguirle otorgando a la prisión un rol protagónico..."

una pena puede ser inhumana por severa o por degradante. La discusión debiera definir qué penas, incluyendo también la prisión, son ilegítimas por ser penas inhumanas.<sup>19</sup>

Los instrumentos internacionales de derechos humanos han tratado el tema y plantean propuestas que respetan la dignidad de las personas y que reafirman al ser humano como centro de la acción estatal y jamás como medio de políticas criminales o de apaciguamiento popular. No se ha podido determinar el grado de incidencia de estas medidas de prevención general entre la sociedad, pero tampoco se ha descartado su efectividad ejemplificante. De todas formas, consideramos que un catálogo punitivo de penas no privativas de libertad debe mantener los principios supremos de respeto a la dignidad humana y de no discriminación, pues, de lo contrario, las penas alternativas no se diferenciarían mucho de algunas antiguas, a las cuales la prisión vino a suplantar.

En consecuencia, cualquier programa reformador que pretenda instaurar medidas de esta naturaleza debe tomar en cuenta los siguientes principios con el objeto de que las medidas sean "...verdaderas alternativas al castigo y no simples castigos alternativos"<sup>20</sup>:

i. Principio de oportunidad procesal: a fin de reducir la cantidad de asuntos que ingresan al aparato penal, a partir de una política de persecución a cargo del Ministerio Público y que abarca alternativas al uso del sistema mismo, que parten de modelos compositivos (conciliación, reparación integral del daño, etc.)<sup>21</sup>.

ii. Principio de minimalización de la capacidad carcelaria: que implica una política sostenida de reducción de

los espacios carcelarios y la extensión de la alternativa a la prisión preventiva. En consecuencia, una política criminal hipócrita o con doble sentido propugna por medidas alternas y, a la vez, por el crecimiento de las prisiones:

*"...la prisión fue la alternativa a las penas corporales y a la de muerte. Cuando se estableció la prisión y se generalizó, se redujo el ámbito de la pena de muerte, y en ningún país, que yo sepa, se siguió construyendo y aumentando el número de cadalsos. Si queremos reemplazar la prisión por alternativas a la misma, detengamos el aumento en el número de celdas y de cárceles"<sup>22</sup>.*

En tales condiciones se trataría de un retoque cosmético del sistema para dar la falsa impresión de que la cárcel está siendo sustituida y disminuyendo el ejercicio y la intensidad del *ius puniendi* estatal. Partiendo de este principio se exige una política criminal congruente que no promueva, paralelamente, una criminalización indiscriminada, un aumento de las penas a partir del pregonado efecto intimidatorio, aumento de policías y creación de más cárceles para resolver los problemas de "inseguridad ciudadana" o "aumento de la delincuencia"<sup>23</sup>.

iii. Principio de prioridad de las sanciones alternativas: conlleva la imposición de estas sanciones en la mayor cantidad de casos posibles y el uso de la prisión solo como último recurso.

iv. Principio de ejecución en comunidad: prioriza el uso de sanciones en el ámbito "natural" en que se desenvuelve la persona condenada, eliminando penas accesorias como la inscripción en registros judiciales que dificultan la inserción laboral y el desarrollo familiar.

19. LARRAURI, Elena. "Penas degradantes...". *Op. cit.*, p. 4.

20. ARROYO, José Manuel. *Op. cit.*, p. 130, citando a una entrevista personal con LARRAURI, Elena, quien también lo indica así en "Las paradojas de importar alternativas a la cárcel en el derecho español". En: *Derecho Penal y Criminología*. Bogotá, Volumen 13, Nº 43, enero-abril, 1991, pp. 152-153. Se sigue, en adelante, los principios expuestos por ARROYO en pp. 108-111.

21. Ver, en tal sentido: CESANO, José Daniel. "De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 03-05, 2001. En: [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_03-05.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_03-05.html), quien cita a BUSTOS RAMÍREZ, Juan. "La problemática de las medidas sustitutivas y alternativas". En: AAVV. *De las penas: libro homenaje al Profesor Isidoro De Benedetti*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 94-95, cuando indica: "...dado que el derecho es proceso y el derecho penal es proceso penal antes que nada, resulta que una alternativa global tiene que partir de esta consideración, es decir, ella ha de ser buscada fundamentalmente en el interior del sistema procesal penal. Ello significa, en primer lugar, dar amplia cabida al principio de oportunidad, de modo de evitar que el control penal se ejerza sobre una gran cantidad de hechos en que la ilegitimidad de la intervención aparece más patente y que realmente pueden encontrar ubicación en otros ámbitos del derecho o de la convivencia social".

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "¿Qué hacer con la pena? Las alternativas a la prisión". En: *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*. 2. Las penas sustitutivas de prisión. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, 1995. Versión electrónica completa en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?/=85>. Aunque, prima facie, la afirmación es correcta debe tenerse en cuenta que en los países que mantienen la pena de muerte lo que sucedió fue que se invirtió en "métodos humanizantes" para la imposición de esa "sanción", por lo que la construcción de cadalsos quedó desplazada por la inversión tecnológica en investigación farmacológica, eléctrica, etc., para suministrar muerte.

23. En igual sentido HORVITZ, María Inés. "Las medidas alternativas a la prisión" pp. 132-134, citada por FERNÁNDEZ, Lorena. *Op. cit.*, p. 102. En: *Cuadernos de análisis jurídico*. Nº 21, Santiago, mayo, 1992,

v. Principio de ajuste de la medida alterna a su finalidad: para evitar la extensión del control social, buscando la reparación y no el castigo o la represión; la integración a la sociedad y no la vigilancia o la terapia; la compensación y no la retribución; influir sobre comportamientos específicos y no modificar la personalidad general construyendo modelos de "buenos ciudadanos". Implica la determinación temporal de cualquier tipo de sanción.

vi. Principio del debido proceso en la imposición: incluida la posibilidad de recurrir de la medida o de la no concesión de ella y de sus alcances o limitaciones.

vii. Principio de información y voluntariedad: el Estado debe garantizar que se le suministre a la persona condenada o sujeta a proceso una información detallada y comprensible de las diversas posibilidades sancionatorias que le pueden afectar, con lo que queda a su criterio libre y voluntario la posibilidad de solicitar una conversión en caso de condena.

viii. Principio de no exclusión: ninguna categoría de delitos ni de personas delincuentes puede quedar excluida de planes alternativos.

Estos postulados, que suponen una disminución del protagonismo del aparato institucional (fiscales, jueces, policía) y una mayor iniciativa y respeto a la voluntad de la víctima, han sido recogidos por la normativa internacional que, con el concepto de "instrumentos de derechos humanos", son aplicables en Costa Rica conforme lo dispone el numeral 48 de la Carta Magna y se erigen en retos para el Estado costarricense en el diseño de una política criminal respetuosa de los derechos fundamentales de todas las personas.

### C. Su instrumentalización en la normativa internacional

En 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, denominadas Reglas de Tokio, con base en una propuesta elaborada por el Instituto de las Naciones Unidas en Asia y el lejano oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente.

Este instrumento internacional, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, se convierte en parte del Derecho de la Constitución y, por ende, en un parámetro de constitucionalidad de nuestras normas jurídicas y actuaciones públicas<sup>24</sup>. Para definir el grado de cumplimiento de la legislación nacional, a partir de 1990, respecto de ellas, se hace necesario conocer, siquiera someramente, los principios de dichas disposiciones nor-

mativas que se esbozan como el mínimo aceptable, en la regulación nacional de cada Estado sobre el tema.

Las Reglas de Tokio, tomando en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, plantean un llamado a los Estados miembros de las Naciones Unidas para que se implementen medidas y penas alternativas en los procesos penales.

El reconocimiento que las Naciones Unidas hace de este tema es especialmente importante porque establece la necesidad de elaborar enfoques y estrategias locales para el tratamiento no institucional del delincuente y pone de relieve la sobrepoblación carcelaria que impide la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Asimismo, se exhorta a los Estados a poner en práctica, en su legislación y en las políticas públicas, los principios que se recogen en dicho instrumento y, además, incentiva la capacitación y sensibilización de todos los actores en el proceso de justicia penal, incluida la víctima y la sociedad en general, a quien le otorga la responsabilidad de contextualizar el hecho delictivo como parte de ella y de tener una mayor participación en las consecuencias de allí generadas.

### Los principales planteamientos de las Reglas de Tokio son:

\* Devuelve a los Estados la potestad de definir el tipo de medidas que, sin violentar los derechos humanos, ni la dignidad del procesado que se debe respetar en todo momento, se adecuen más a sus tradiciones, cultura y sociedad. Una pena que podría parecer en occidente inofensiva, en otras culturas podría ser degradante (artículos 1.3 y 3.9).

\* Se refiere a un esfuerzo que deben hacer los Estados miembros por buscar un equilibrio entre los derechos de los (as) infractores (as), de las víctimas y el interés social de seguridad pública y prevención del delito (artículo 1.4).

\* Los Estados miembros introducirán un catálogo de penas alternativas para reducir la aplicación de la prisión y racionalizar la política penal, tomando en cuenta los derechos humanos, la justicia social y la necesidad de rehabilitación del (de la) infractor (a) (numerales 1.5, 2.3 y

8.1). Con esto se hace un llamado para que el Estado proporcione diversas posibilidades a la administración de justicia de sanciones y medidas alternativas, de forma tal que no se vean obligados los jueces a aplicar la pena de prisión en todos los casos. "El número y el tipo de las me-

24. *Supra*, p. 4, nota 3.

didadas no privativas de la libertad disponibles debe estar determinado de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas" (numeral 2.3 in fine).

\* Se pueden aplicar en todas las fases del proceso penal (artículo 2.1). Todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia deberán tener la posibilidad, en mayor o menor medida, de cumplir una pena o medida diferente de la pena de prisión.

\* Deben aplicarse sin discriminación de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, nacionalidad, clase, nacimiento u otras (numeral 2.2). No podrá alegarse ningún tipo de exclusión por las razones anteriores. Aunque no se incluye explícitamente la opción sexual, se supone que está dentro de "otras".

\* Las medidas alternativas se aplicarán con el principio de mínima intervención (numeral 2.6), con lo que se pretende neutralizar la tendencia a extender el control social estatal por este medio.

\* Se reconoce que este instrumento internacional es parte de un movimiento a favor de la "despenalización" y "destipificación" de delitos, y que las políticas criminales de los Estados no pueden interferir con esta dirección (regla 2.7).

\* Reserva legal para las penas alternativas. El tipo y forma de las medidas alternativas será definido por la ley (regla 3.1).

\* La imposición de las medidas durante el procedimiento requiere el consentimiento del (de la) infractor(a) si imponen una obligación y son aplicadas antes o en sustitución del juicio (regla 3.4).

\* No supondrán experimentación médica o psicológica sobre la persona y tampoco algún riesgo indebido de daños físicos o morales (numeral 3.8).

\* Sin importar la fase del proceso o el tipo de medida, se debe garantizar el respeto al derecho a la intimidad propia y la de su familia (artículo 3.11).

\* El expediente personal es confidencial y debe mantenerse inaccesible para terceros (artículo 3.12).

\* Como una forma de garantizar que no haya un retroceso en los logros de reconocimiento de derechos humanos, ninguna pena o medida alternativa puede violentar

las disposiciones estipuladas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (regla 4.1).

\* La prisión preventiva debe utilizarse como último recurso (regla 6.1). Las medidas sustitutivas a la prisión preventiva deberán aplicarse lo antes posible (numeral 6.2).

\* Supervisión en la ejecución de la pena para disminuir la reincidencia y facilitar la reinserción social (regla 10), sin que se autorice el control excesivo o por tiempo indeterminado.

\* Formación profesional y capacitación para el personal de supervisión, vigilancia y tratamiento, de forma tal que compartan los principios y fines de las penas no privativas a la prisión y respeten sus postulados. Deberá contratarse personas aptas para la función y con formación profesional y experiencia práctica adecuadas (artículos 13 y 15).

\* Se debe promover la participación de la sociedad, su comprensión y colaboración en los procesos de ejecución de las medidas no privativas de libertad. Se incluyen aquí los medios de comunicación y organizaciones no gubernamentales (artículos 17 y 18).

\* Se insta a los Estados miembros para que promuevan la investigación, la planificación, formulación de políticas y programas, sobre la aplicación de las medidas no privativas de libertad, de forma tal que se identifiquen los problemas que enfrentan tanto los destinatarios de las medidas como los profesionales involucrados y las instituciones (numerales 20 y 21).

\* Finalmente, se establece la necesidad de crear niveles de vinculación con organismos internacionales y de cooperación internacional, con el fin de que los Estados puedan recurrir a la cooperación técnica, reforzar la capacitación, la investigación y el intercambio de experiencias entre los Estados miembros y los institutos de Naciones Unidas (reglas 22 y 23).

Sobre esta base deben evaluarse los pretendidos esfuerzos efectuados por instaurar en Costa Rica penas y medidas alternativas para el Derecho Penal de adultos, ponderando, también, si el catálogo punitivo de la Ley de Justicia Penal Juvenil, además de respetar los preceptos propios de la especificidad de la materia, cumple con tales preceptos; puntos que se retomarán en la segunda parte del trabajo.

#### D. Clasificación de las sanciones alternativas:

Las penas y medidas no privativas de libertad pueden ser clasificadas utilizando tres tipos de categorías: por la forma que se asignen, por el momento de su aplicación y por su naturaleza.

D. 1. Por la forma en que se asignen: se refiere a la opción que le brinda la legislación al juez para dejar sin efecto la pena principal impuesta, a cambio de una pena alternativa según los tipos de delitos. Pueden ser:

\* Sustitutivas: son aquellas que se imponen en lugar de la pena principal. En estos casos el juez puede optar por mantener la pena de prisión o multa o imponer una pena diferente definida por la ley.

\* Complementarias: son sanciones adicionales a las penas sustitutivas que pretenden reparar a la víctima, apoyar el proceso de resocialización o lograr algún otro objetivo social, sin menoscabo de la dignidad de la persona sentenciada.

\* Accesorias: pueden ser de una naturaleza similar a las sustitutivas o a las complementarias. Se imponen junto con una pena principal, no sustituida, es decir, será accesoria aquella que como tal califique la ley y que acompañe la pena de prisión o la pena de multa, cuando estas sean las principales.

D. 2. Por su naturaleza: esta clasificación se hace tomando en cuenta el tipo de pena alternativa que se impondrá y la forma en que la ejecutará la persona condenada:

\* Mínima privación de libertad: en estas se incluyen el arresto domiciliario, el arresto de fin de semana y los regímenes de trabajo diurno fuera del centro penitenciario. Además, afectando la libertad de desplazamiento se encuentran las limitaciones o prohibiciones de residencia o asistencia a determinados sitios.

\* Sanciones verbales: amonestación realizada por el juez.

\* Medidas educativas y laborales: comprenden los trabajos de utilidad pública, para instituciones de bien social o que beneficien algún programa de interés público. También se incluyen las sanciones que imponen la obligación de buscar una ocupación asalariada a favor del mismo procesado y de mantenerse en ella o la de capacitarse en alguna área específica.

\* Sanciones económicas: este tipo se refiere a la multa no reparatoria (se paga al Estado) y la multa reparatoria o indemnización (dirigida a la víctima), entre otras.

\* Suspensión de la pena privativa: Las más conocidas son la libertad condicional (parole) y la libertad bajo palabra (probation). Algunos sistemas incluyen dentro de esta categoría el perdón judicial, el indulto y las amnistías en los delitos políticos.

\* Prueba o vigilancia judicial: puede implicar el cumplimiento de instrucciones, el sometimiento a un programa de rehabilitación de adicciones, la presentación periódica a un despacho judicial, el recibir supervisión profesional sobre la forma de vida o desenvolvimiento en libertad y utilización de brazaletes o medios electrónicos para vigilancia.

\* Confiscación: incautación o comiso de bienes de la persona condenada ya sea para reparar a la víctima o para que el Estado los utilice en las acciones de prevención del delito que originó la sanción.

D. 3. Por el momento de su aplicación: como ya se indicó, pueden ser alternativas al proceso penal (suspensión del proceso a prueba, reparación integral del daño, conciliación, son modalidades en tal sentido) e imponer se antes de la sentencia con la anuencia del procesado; pueden dictarse en sentencia o ejecutarse con posterioridad a ella, en la etapa de ejecución.

#### E. Crítica a las penas alternativas:

Evidentemente, ni siquiera las penas alternativas carecen de vicios pues, como lo apunta FOUCAULT, "parten de un sistema que se considera autónomo y se pretende igualitario" cuando, lamentablemente, no es ni lo uno ni lo otro. Aparte de esa consideración estructural, sobre las penas alternativas se ha criticado desde su denominación, pues el término "alternativas" alude a la existencia de una pena, principal adecuada y no se desautoriza a la prisión como pena, conforme ya se indicó<sup>25</sup>, hasta que pueden resultar inocuas (generando impunidad) e incluso degradantes.

Sin embargo, la crítica más importante que puede establecerse es la posibilidad de extensión del control social estatal sobre las personas. Con el fin de que medidas como el arresto domiciliario, la limitación y la prohibición de residencia y el cumplimiento de instrucciones no sean sanciones de papel y no generen un sentimiento adverso de la población, catalogándolas de impunidad, se hace

25. *Supra*, p. 17, nota N° 18.

necesario implantar controles que extiendan las redes de control social:

"...las alternativas permitían abarcar a un mayor número de clientes (...), estaban más difundidas y (...) resultaban más intrusivas y disciplinarias. Todo el arsenal de alternativas acababa configurando (...) un 'archipiélago carcelario'. Quizás sí desaparecería la cárcel peor ésta sería sustituida por una sociedad disciplinaria..."<sup>26</sup> (SIC).

Por su parte, esos controles suelen estar asociados a la "tecnologización" y al crecimiento de la oferta de las empresas que reditúan a partir del crimen y que implementan mecanismos de vigilancia que atentan contra la dignidad humana, los cuales se erigen como penas infamantes. CHRISTIE establece la existencia de una industria de control alrededor de este tema:

*"...el delito como un recurso ilimitado de la industria del control del delito (...) Los intereses económicos de la industria (...) siempre van a estar del lado del exceso de oferta (...) Esto significa que hay una fuerza extraordinariamente potente que apoya la expansión del sistema (...) la liberación del preso va seguida de un control muy estricto y ahora que se puede contar con tecnología, se la utiliza fervientemente. Cada tanto se obliga a los presos liberados a orinar; pero ellos pertenecen al segmento de la población en el que el consumo de drogas forma parte del estilo de vida. Antes, cuando el sistema de probation era una forma de asistencia social, simplemente se les hacía una advertencia y, con un poco de suerte, se les daba algo de ayuda para que pudieran sobrevivir. En la actualidad se aplica una técnica de control...y terminan de vuelta en la cárcel. Es un ejemplo perfecto de cómo se controla a las clases peligrosas. Ya no es necesariamente el delito original el que los lleva de vuelta a la cárcel, sino algo que forma parte de su estilo de vida..."*<sup>27</sup>

Esto plantea el reto para el Estado de instaurar medidas no privativas de libertad mediante leyes que impidan, en alguna medida, la extensión del control social en la vida, la intimidad y los ámbitos más privados de las personas, aun las condenadas.

No obstante, existen quienes aseguran que aun la medida alternativa más controladora que imagine el Estado no sería peor que la pena de prisión, no obstante, esta posición pierde validez si se toma en cuenta que, otra

de las críticas que se suele hacer al sistema de penas alternativas es que, lejos de renunciar a la pena de prisión, estas se manifiestan como penas complementarias de la cárcel y el sistema se estructura de tal forma que se le otorga un amplísimo nivel de discrecionalidad a los operadores jurídicos, al punto de hacer de ellas sanciones de papel, inaplicadas en la praxis:

*"La lógica de estas penas sería la siguiente: desde el momento en que ponemos junto a la pena privativa de libertad, penas no privativas de la libertad, habría menos aplicación de la primera y se reduciría el número de prisioneros en nuestras cárceles. Esa es la lógica penal, la lógica que manejamos los penalistas (...) pero es una lógica esquizofrénica, es una mentira, las cosas no son necesariamente así, esa lógica es falsa (...). La fragmentación arbitraria del conocimiento nos lleva a este tipo de afirmaciones que, decíamos, son falsas. En realidad, establecer en el Código Penal sanciones no privativas de libertad, puede tener en la práctica distintos resultados. Uno de ellos es que se queden en el Código Penal y que los jueces no las apliquen nunca. Otro (...) es que estén en el Código Penal y que se apliquen muy poco, reemplazando algunas penas de prisión, lo que aliviaría en parte los índices de encarcelamiento. Otro es que estén en el Código Penal y que se apliquen a personas que, de otra forma, nunca serían encarceladas, con lo cual aumentaría un poco el ámbito de lo punible (...) están en el Código Penal y (...) tenemos el mismo número de presos, o bien (...) un número parecido o superior de condenados a penas no privativas de libertad, con lo cual habríamos aumentado el número de penados sin disminuir el número de encarcelados (...) puede ser un instrumento que reduzca el ámbito de la penalización o que (lo) aumente. O bien (...) que (...) no sirva para nada..."*<sup>28</sup>.

Esa complementariedad a que se hacía referencia puede deberse a factores tales como:

\*Una "benevolencia" en la aplicación de las alternativas, que se usarían con más frecuencia y menos rigurosidad en el juicio para su imposición dado su efecto menos perjudicial que la cárcel, con el agravante de que ellas van acompañadas de la amenaza de prisión en caso de incumplimiento;

26. LARRAURI, Elena. "Las paradojas...". Op. cit, p. 46.

27. CHRISTIE, Nils. La industria del control... op. cit., pp. 118, 121-122.

28. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "¿Qué hacer con...". Op. cit.

\*La constatación de un aumento en los "cupos" de las cárceles que daría pie para que el péndulo regrese y se busque "ocupación plena" en las prisiones.

Como quiera que sea, debe quedar claro que las medidas y penas no privativas de libertad, si bien son una respuesta menos violenta que la pena de prisión, no son "inofensivas" y de ninguna forma representan una tentativa del Estado de abandonar su posición de controlador por excelencia o de contraer el uso del poder represivo.

## EVOLUCIÓN DE LAS PENAS ALTERNATIVAS EN LOS PROYECTOS DE CÓDIGO PENAL PARA COSTA RICA

Para contextualizar la reforma al sistema de penas que se pretende instaurar en nuestro país, es necesario indicar que el Código Penal de 1971, que nos rige, contempla como sanciones<sup>29</sup>, en su numeral 50, las siguientes:

- a)- principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación;
- b)- accesorias: inhabilitación especial.

Pero, ¿esa regulación normativa implica, en la praxis jurisdiccional, el uso de sanciones diversas a la prisión? Evidentemente no. Se trata de una disposición meramente nominal, lo que se explica teniendo en cuenta que la pena de multa, aparte de que estaba establecida para pocos delitos<sup>30</sup> fue, prácticamente, eliminada por el voto N° 1054-94 de la Sala Constitucional, en que se declaró la inconstitucionalidad de la conversión de la multa impaga en prisión para la materia contravencional. Ningún tipo penal contemplaba la sanción de extrañamiento (sin que exista normativa ajena al escueto artículo 52 que regule su uso, ni haya una ley de ejecución penal que establezca competencias para su imposición) y la inhabilitación solo se prevé en pocos delitos<sup>31</sup>, panorama ante el cual la prisión emerge prácticamente como la única sanción posible en nuestro sistema jurídico penal.

En tales condiciones, la influencia tanto de criterios doctrinales de deslegitimación de la prisión como de los organismos internacionales sobre derechos humanos

que regulan vías de castigo diversas, así como el constante aumento de las tasas de presos sin condena de la población penitenciaria en general, calan en un sector de juristas que elabora un proyecto tendiente a hacer viable en nuestro medio penas distintas a la prisión, mediante modificaciones a la parte general del Código Penal, reforma que marchaba paralela a una procesal en donde se pretendía la creación de mecanismos alternos a la realización de debates mediante conciliaciones, suspensiones del proceso a prueba, reparaciones del daño, conversión y revocación de la instancia, etc.

¿Cuáles eran los alcances de aquella iniciativa? ¿Por qué, casi diez años más tarde, no ha cuajado en una ley de la República? ¿Qué cambios ha sufrido en el íterin?, son algunas de las interrogantes que se pretenden despejar enseguida.

### 1.- El proyecto original de introducción de penas alternativas (proyecto Issa-Zaffaroni-Maxera)

El 7 de marzo de 1994, la entonces ministra de Justicia Elizabeth Odio presenta a la Asamblea Legislativa, con el aval de los poderes Ejecutivo y Judicial y con el trabajo de varios juristas nacionales, un proyecto de ley tendiente a reformar la parte general del Código Penal, iniciativa que ocuparía el expediente legislativo n° 11.871.

En la exposición de motivos se indica que el principal objetivo de la reforma es el introducir un catálogo de penas alternativas al uso de la prisión, con contralor jurisdiccional, habida cuenta de:

- a)- el fracaso del objetivo resocializador de la cárcel;
- b)- el uso creciente de la prisión como mecanismo de control social y de exclusión;
- c)- la desigualdad en el trato para los condenados por la imposición de una sola sanción ante la diversidad de hechos ilícitos que suponen diversas motivaciones y distintos abordajes; d)- la sobrepoblación de los centros penales costarricenses;

29. Aparte de las medidas de seguridad que no están previstas como tales sino reguladas en un título aparte (numerales 97 a 102 de dicho Código) aunque tienen iguales efectos y fueron, hasta antes de los pronunciamientos de la Sala Constitucional (votos N° 88-92 y N° 796-92, entre otros), mucho más perniciosas que las sanciones mismas al establecerse con criterios de peligrosidad y por tiempo indeterminado.

30. Era la sanción prevista para el sistema contravencional. Aparte de eso se reprimía con ella los delitos contemplados en los artículos 128, 131, 134, 144, 145, 146, 147, 148, 153, 180, 181, 185, 187, 195, 202, 206, 207, 224, 227, 228, 238, 242, 243, 266, 314, 335, 337, 338, 355, 356, 357, 367 que, por lo demás, no son de uso común según la estadística judicial.

31. Artículo 358 del Código Penal.

e)- la existencia de una pluralidad de penas cortas de prisión en las que la cárcel carece de cualquier objetivo asignado a la pena y se produce un marcado deterioro de las personas sometidas a esa sanción;

f)- la necesidad de enfatizar el uso de la cárcel para casos de delincuencia grave y focalizar en las penas cortas de prisión el uso de medidas diversas y,

g)- el uso de mecanismos de desinstitucionalización por parte de las autoridades administrativas y penitenciarias con criterios discrecionales que requieren un fortalecimiento del papel del juez de ejecución.

Así las cosas, sin modificar la parte especial, se pretendía distinguir —sin definirlos— entre los términos "pena" (unidad de sanción, por ejemplo: prisión, multa, etc.) y penalidad (intensidad de la punición o cuantía de la sanción, clasificándose en penalidad menor y grave)<sup>32</sup> y se propone el siguiente panorama sancionatorio:

A. Penas principales: se contemplan como tales la prisión, la multa, el trabajo de utilidad pública, la limitación de residencia, la prohibición de residencia, el arresto domiciliario, el cumplimiento de instrucciones, la compensación pecuniaria, la amonestación y la caución de no ofender.

B. Penas accesorias: la inhabilitación y la interdicción.

Sin que, por ahora, se considere necesario definir el contenido de cada una de esas sanciones<sup>33</sup> cabe indicar que el sistema se caracterizaba por establecer como de penalidad menor todos aquellos delitos tanto del Código Penal como de leyes especiales, sancionados, en concreto (no en la abstracción de pena prevista por el tipo), con pena de prisión inferior a cinco años o con pena distinta de la cárcel<sup>34</sup>. En esos casos se posibilitaba reemplazar la pena impuesta por trabajo de utilidad pública, sometimiento a instrucciones judiciales, fijación o prohibi-

ción de residencia, multa reparatoria o multa, fijación esa que podía hacer tanto el juez de sentencia como el juez de ejecución de la pena y en la que podían combinarse varias de esas alternativas<sup>35</sup>. Si la pena impuesta resultaba inferior a un año de prisión podía ser reemplazada por amonestación y reparación del daño (multa reparatoria), sanción esa que podía imponerse mediante un procedimiento sumario prescindiendo del trámite procesal normal, siempre que se contara con la anuencia del encartado<sup>36</sup>.

Si el hecho, en concreto, era sancionado con prisión efectiva superior a los cinco años e inferior a ocho años, la penalidad se catalogaba como grave e impedía la imposición de penas alternas de las señaladas antes de que se hubiera descontado la mitad de la pena impuesta. Se posibilitaba la concesión del beneficio de condena de ejecución condicional ante penas de hasta cinco años de prisión<sup>37</sup>.

Finalmente, las sanciones impuestas de ocho años o más de prisión implicaban el descuento efectivo de dos tercios de la pena, acarreaban la imposición obligatoria concomitante de las sanciones de inhabilitación, interdicción de derechos y cumplimiento de instrucciones por tiempo indeterminado y potestativamente la caución de no ofender<sup>38</sup>. El incumplimiento de una pena alternativa generaba, en ese primer texto de comentario, la conversión a prisión por el tiempo faltante de descontar.

Entre las debilidades del proyecto destacan que, aunque se definía el arresto domiciliario, no se establecían las pautas en las que podía hacerse uso de esa pena y si bien se establecían máximos en la regulación de cada sanción alternativa no se reglaba el equivalente de cada una de ellas a prisión, lo que dificultaba la conversión a prisión en caso de incumplimiento.

Tres aspectos adicionales por rescatar es que sobresale la garantía de judicialidad en la imposición de la sanción y en sus posteriores individualizaciones (artículo 43), se establece un máximo de treinta años de prisión aumentables a cuarenta cuando, quien descuenta por sentencia firme, sufra una nueva condena de pena de la

32. Así la denominación del título IV: "Penalidad y penas" del texto original.

33. Lo que se tratará al exponer el último texto, momento en que se explicitarán las modificaciones, si hubieren, operadas en cada instituto, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

34. Así el artículo 63 del texto original.

35. Artículos 71 y 72 de ese proyecto.

36. Artículo 73 *ibídem*.

37. Artículos 72 y 74 y ss. del citado proyecto.

38. Numeral 76 de dicha normativa.

misma naturaleza (artículo 44); y no se establecía ningún objetivo específico de las sanciones en general.

El proyecto inicia el trámite legislativo, se efectúa una pluralidad de consultas a diversos órganos, se invita a diversos juristas y personas relacionadas con el ámbito penal y penitenciario a la comisión y se le empiezan a presentar distintas mociones de reforma que van siendo aprobadas, sucesivamente, hasta que se hace necesario compilarlas y presentar un nuevo texto.

## 2.- El primer texto sustitutivo

Un año y seis meses más tarde, el proyecto original había recibido tal cantidad de mociones aprobadas que se hizo necesario presentar una nueva moción, por parte de la diputada Carmen Valverde Acosta, con el fin de presentar un nuevo texto sustitutivo que recogiera todas las inquietudes aceptadas hasta esa fecha y otras en las que se adoptaran los criterios de las diversas instituciones y personas que se habían pronunciado sobre el proyecto. En setiembre de 1995 se aprueba la moción para tomar como base de la discusión un nuevo texto que ya no se limita a la reforma de la parte general del Código Penal, sino que pretende modificarlo en su totalidad.

En lo que atañe a las sanciones, este nuevo texto establece una diferenciación en materia de delitos y contravenciones. Para los primeros prevé dos tipos:

A. Penas principales: prisión y multa;

B. Penas sustitutivas o alternativas: detención de fin de semana, prestación de trabajos de utilidad pública, limitación de residencia, prohibición de residencia, arresto domiciliario, cumplimiento de instrucciones, compensación pecuniaria, amonestación, caución de no ofender y extrañamiento.

Para las contravenciones, teniendo en cuenta el reciente voto N° 1054-94 de la Sala Constitucional, establece como pena principal el trabajo de utilidad pública y como penas sustitutivas el cumplimiento de instrucciones, la amonestación, la compensación pecuniaria y la caución de no ofender<sup>39</sup>.

El sistema conserva, en lo sustancial, las características ya enunciadas, aunque se disminuyen las penas principales a dos tipos, lo que resulta más coherente, pues en el sistema anterior, pese a mencionarse una pluralidad de sanciones principales, en la parte especial se

mantenían las usuales de prisión y multa. Algunas modificaciones importantes son las siguientes:

i.- El límite máximo de la prisión se disminuyó a veinticinco años (artículo 43) conservando la posibilidad de aumentarlo a treinta cuando, mientras se descuenta por sentencia firme, se cometa un nuevo ilícito;

ii.- Se agregan como penas sustitutivas la detención de fin de semana y el extrañamiento;

iii.- Se introducen agravantes y atenuantes genéricas (artículos 38 y 39) y un sistema altamente complejo para determinar la penalidad en esos casos (artículo 66) que regula el número de atenuantes o agravantes y su combinación para fijar la sanción;

iv.- Se eliminan las referencias a la penalidad mayor y menor y se establece el siguiente esquema de sustitución: las contravenciones se podrán reemplazar por sus alternativas ya enunciadas; la pena de delitos diferente a prisión puede sustituirse por detención de fin de semana<sup>40</sup>, prestación de trabajo de utilidad pública, cumplimiento de instrucción, compensación pecuniaria, amonestación y caución de no ofender (artículo 71). Esas mismas sanciones, más la limitación o prohibición de residencia, podían imponerse en vez de prisión inferior a tres años; si la prisión supera tres años pero no supera los seis, el condenado debe descontar un tercio y el resto se sustituiría por detención de fin de semana, prestación de trabajo de utilidad pública, arresto domiciliario, compensación pecuniaria y cumplimiento de instrucciones; de superar los seis años debe descontar la mitad y el resto puede sustituirse por detención de fin de semana, arresto domiciliario y trabajo de utilidad pública con cumplimiento de instrucciones, compensación pecuniaria y limitación de residencia (artículo 72). Una pena impuesta superior a ocho años de prisión implica el descuento de dos tercios y la imposición de inhabilitación, cumplimiento de instrucciones e interdicción de derechos;

v.- Se contemplan reemplazos extraordinarios de la pena por "sanción natural", razones humanitarias y para extranjeros, entre otras (artículos 75 a 79).

## 3.- El segundo texto sustitutivo y un nuevo proyecto

El proyecto nuevamente es sometido a comentarios, consultas, mociones, modificaciones, etc., por lo que un año y tres meses más tarde, en diciembre de 1996 (dos años y nueve meses después de presentada la primera iniciativa) la misma diputada Valverde Acosta aporta una

39. Artículos 41 y 42 de dicho texto. Folios 231 y 232 del expediente legislativo N° 11871

40. Lo que resultaba criticable en la medida en que una pena principal no privativa de libertad se sustituía por una de esta naturaleza, resultando más gravoso el cambio y creando mayores índices de encarcelamiento que era, justamente, lo que se pretendía evitar

nueva moción para cambiar el texto base de la discusión.

Este nuevo texto (el tercero desde el surgimiento del proyecto), en cuanto a penas se refiere, mantiene la diferenciación entre las sanciones aplicables a los delitos y a las contravenciones, conservándose las sanciones atrás referidas para las faltas y estableciéndose el siguiente esquema para los primeros<sup>41</sup>:

A. Penas principales: prisión (cuyo límite superior es de veinticinco años quitando la posibilidad de aumentarlo si se comete un nuevo hecho durante el descuento) y multa;

B. Penas alternativas: se dividen en:

b.1) sustitutivas: ocupan el lugar de la prisión para hacer el reemplazo (multa, detención de fin de semana, prestación de trabajo de utilidad pública, arresto domiciliario, limitación de residencia); b.2) complementarias: acompañan a una pena sustitutiva (cumplimiento de instrucciones, caución de no ofender, compensación pecuniaria, prohibición de residencia); b.3) extraordinarias: reemplazan la prisión solo en casos determinados por ley (amonestación y extrañamiento);

C. Accesorias: se imponen junto con la pena principal (se reglamenta como tal solo la inhabilitación).

La forma en que operan los reemplazos se conserva, siendo diferente el régimen aplicable según se impongan penas principales diferentes a la prisión; no llegue la prisión a tres años; supere ese monto y no llegue a seis y sea mayor de seis años de prisión. En cada caso se establece cuánto de prisión ha de descontarse y cuáles sustitutos operan.

Antes de este texto, los diputados Trejos, Coto, Fernández, Aragón y Villanueva, en julio de 1996, habían presentado otro proyecto de reforma integral al Código Penal (expediente legislativo N° 12681)<sup>42</sup> que contemplaba como penas principales la privativa de libertad (prisión y arresto domiciliario) y la multa; como penas complementarias la sanción patrimonial y la prohibición de conducir, y como sanciones complementarias la composición y la publicación de sentencia<sup>43</sup>. Se establecían medidas

de vigilancia (fijación de residencia, prohibición de ir a lugares, obligación de presentarse), de mejoramiento (internamiento psiquiátrico y por desintoxicación) y de seguridad (revocar licencia, prohibir ejercicio profesional y recluir en establecimiento de seguridad).

Los errores formales y conceptuales eran muchos, por lo que fue directo al archivo.

#### **4.- El tercer texto sustitutivo en el expediente N° 11.871**

Otro cambio para el texto base de la discusión se aprueba, según moción de Valverde, en abril de 1998. En términos generales se conserva el texto anterior pero el límite máximo de la prisión se fija en treinta y cinco años (artículo 46), sin que se prevea aumento por posterior delito. Lo que hace es ordenar las mociones y discusiones presentadas. Llega a obtener un dictamen afirmativo unánime en abril de 1998 e, incluso, es aprobado en primer debate, pero luego se devuelve a la comisión dictaminadora ante la existencia de varios proyectos de reforma al Código Penal que se tramitaban paralelamente ante iniciativa de otros diputados, muchos de los cuales están siendo aprobados a espaldas de este texto que no los incorporaba. Se paraliza el trámite.

#### **5.- El cuarto texto sustitutivo (proyecto Dall'Anese-Chirino-González)**

Finalmente en junio del año en curso, se presenta por parte de la Corte Suprema de Justicia un nuevo texto sustitutivo en cuya elaboración participan los jueces Dall'Anese, Chirino y González.

Este texto, también de reforma integral al Código Penal, en cuanto a las penas, contempla muchos cambios pues simplifica enormemente el sistema y elimina muchas de las contradicciones y vacíos de los anteriores textos.

En primer lugar, establece una categoría de tres tipos de penas (artículo 43), a saber:

A. Penas principales: prisión y multa (se imponen en sentencia);

B. Penas alternativas: se conceden en sentencia cuando se haya condenado a prisión o esta se

41. Artículo 44 del texto en comentario.

42. Publicado en el Alcance N° 51 a La Gaceta N° 170 del 6 de setiembre de 1996.

43. No hay ninguna explicación sobre el porqué se distingue entre penas complementarias y sanciones complementarias. No obstante, la regulación de las sanciones específicas en el capítulo correspondiente no coincide ni con la enunciación ni con la exposición de motivos lo que hace pensar que se trata de errores formales en la elaboración del texto que, por lo demás, presenta deficiencias técnicas evidentes.

modifica por el juez de ejecución una vez que se descuenta el límite señalado por la ley (artículos 64, 70-72): como tales se prevén la multa, el arresto domiciliario, la detención de fin de semana, la prestación de servicios de utilidad pública, la limitación de residencia y el extrañamiento. Se indica que las penas alternativas no dejan sin efecto la inhabilitación decretada (artículo 61).

C. Penas accesorias: pueden aplicarse junto con otra pena principal o reemplazar, excepcionalmente, a una alternativa (numeral 58). Son el cumplimiento de instrucciones, la prohibición de residencia y la inhabilitación.

Como se observa, se elimina la diferenciación de penas principales y accesorias según se trate de delitos o contravenciones; se eliminan las categorías de penas alternativas sustitutivas, alternativas complementarias y alternativas extraordinarias y se suprimen como penas la amonestación y la caución de no ofender.

Cuando se imponga una pena de prisión de hasta tres años o, si se hubiera condenado a una superior, se haya descontado la mitad de la sanción, la pena de prisión puede sustituirse por el arresto domiciliario, la detención de fin de semana, la limitación de residencia o la prestación de trabajos de utilidad pública, siempre que el interesado lo solicite y se rinda un informe favorable del Ministerio de Justicia. Todo ello está a cargo del tribunal sentenciador o del Juzgado de Ejecución de la Pena (según se aplique en sentencia o luego del cumplimiento parcial de la sanción principal) que se pronuncia mediante resolución motivada.

Las penas alternativas no pueden superar la pena principal impuesta y, accesoriamente, puede imponérsele el cumplimiento de instrucciones. En este punto se simplifica el sistema anterior, que establecía una categorización de penas alternativas según la pena de prisión impuesta estableciendo, además, un escalafón de un tercio, la mitad dos tercios de cumplimiento efectivo de prisión de acuerdo con el monto impuesto, previo a poder solicitar una de las penas alternativas.

El incumplimiento implica la revocación de esa pena y el descuento de la prisión, previo abono de lo que hubiere descontado de "alternativa". Una vez que se haya cumplido la mitad de la pena alternativa esta puede suspenderse a solicitud del interesado y el juez de ejecución debe indicar si se aplican o se mantienen una o varias penas accesorias.

Para la multa y el extrañamiento se establece un ré-

gimen especial que se tratará al brindar las características de cada tipo de sanción:

**a. Prisión:** el límite de la pena de prisión se mantiene en treinta y cinco años conforme al texto anterior con lo que permanece, también, la omisión de referencia a la comisión de nuevo delito mientras se produce el descuento de ese monto. Por primera vez se establece que la prisión implica la limitación de libertades conexas (artículo 45). Se mantiene en tres años el límite para conceder el beneficio de condena de ejecución condicional para delinquentes primarios (de delitos dolosos con penas de prisión) agregándose, como requisito, la obligación de reparar el daño (artículo 74). Este instituto no afecta la ejecución de penas alternativas.

**b. Multa:** se regula como pena principal y accesoria a favor de la institución que la ley designe, sin carácter de reparatoria (artículos 46 a 52). En este caso se aplica la conversión de la prisión para delinquentes primarios mientras la pena impuesta no sea superior a un año. No puede exceder de trescientos sesenta y cinco días ni comprender más del cincuenta por ciento del salario del sancionado. El día de prisión equivale a un día multa y es revocable ante el incumplimiento, con abono parcial de lo pagado, pudiendo cancelarse en cuotas.

El destino de las multas del Código Penal será en un cincuenta por ciento para las juntas de educación del lugar en donde se produjo el hecho y el porcentaje restante para la Dirección de Adaptación Social, que debe destinarlo para la atención de los detenidos, sin que pueda desviarse en gastos administrativos o salariales (artículo 424 de dicho proyecto).

**c. Arresto domiciliario:** implica la obligación de permanecer en el domicilio fijado por el juez por el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena (artículo 53).

**d. Detención de fin de semana:** se trata de una limitación de la libertad durante los sábados y domingos, mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por cada fin de semana. Cumplido este se descuenta una semana de prisión, pudiéndose dar la detención de fin de semana mediante arresto domiciliario, que tiene la misma equivalencia, pero sin que ambas sanciones puedan imponerse conjuntamente. Se regula en el numeral 54 del proyecto.

**e. Prestación de servicios de utilidad pública:** se trata de servicios gratuitos a favor de instituciones estatales o de bien público, en lugares y horarios determinados por el juez, con un equivalente de cuatro horas de trabajo por día de prisión que falte por descontar y debe existir consentimiento del sentenciado. Su límite es de no menos de veinte ni más de cuarenta horas por semana, según lo prevé el numeral 55 *ibídem*.

**f. Limitación de residencia:** implica, conforme lo dispone el artículo 56 del proyecto en comento, habitar en determinado lugar y no salir de allí salvo que el interesado solicite autorización al juez, que puede otorgarla por tiempo definido, no mayor de siete días y por motivos de humanidad, salud, familiares y económicos que posibilitan, también, el cambio de lugar para el cumplimiento de la pena. Tiene como fin prevenir conflictos, posibilitar una mejor integración del condenado, tener un mayor control de su conducta y crearle nuevos vínculos sociales. No puede fundarse en necesidades demográficas ni ejecutarse en lugares inhóspitos o de difícil comunicación, salvo solicitud del condenado cuando las circunstancias demuestren que no se instrumentaliza como desvío y por el tiempo que falte para cumplir la pena reemplazada.

**g. Extrañamiento:** se impone a extranjeros cuando la pena principal a la que se le condenó sea de prisión no superior a cinco años o cuando, ascendiendo de esa cifra, se hayan descontado dos tercios de la pena. Implica el abandono inmediato del territorio nacional y la prohibición de reingresar al país por el triple de la condena. No es aplicable ante lesión patrimonial al ofendido o cuando medien deberes familiares. El reingreso al país hace revocable el reemplazo (artículo 57).

**h. Cumplimiento de instrucciones:** el condenado debe someterse a un plan de conducta mientras permanezca en libertad (artículo 59), en virtud del cual ha de cumplir con instrucciones que el juez le impone (similares a las previstas para la suspensión del proceso a prueba), cuyas características son: no pueden ser vejatorias o susceptibles de ofender la dignidad o la estima. No pueden implicar tratamientos que permitan la injerencia en el cuerpo "salvo las necesarias para controles clínicos" (término indeterminado que, por abierto, puede dar lugar a abusos) que requieren el consentimiento del condenado. Pueden modificarse durante la ejecución, acompañan a la pena alternativa y no pueden extenderse más allá de veinte años para los delitos ni a

más de dos años para las contravenciones. El juez puede imponer una o varias de las enunciadas en la ley, debiendo entenderse que la prevista es una enunciación taxativa o de *numerus clausus* según el principio de prohibición de analogía en *malam partem* y de legalidad que rigen para esta materia. Entre las que allí se enumeran, once en total, figuran la prohibición de portar armas de fuego, el dar una "adecuada satisfacción moral" a la persona ofendida (concepto indeterminado, polisémico y discutible), el abstenerse de asistir a algunos lugares, el abstenerse de consumir drogas o incorporarse a grupos o programas para modificar comportamientos que hayan incidido en la realización del ilícito.

**i. Inhabilitación:** se contempla en los numerales 61 y 62 e implica la suspensión o restricción de uno o varios derechos, entre los que figuran el ser electo o nombrado en cargos públicos o perder el empleo, la incapacidad para ejercer la profesión o actividad con la que se cometió el ilícito, la incapacidad de ejercer derechos derivados de la autoridad parental, la clausura de locales y la pérdida de licencias. Tiene un límite temporal de doce años y no pueden imponerse todas las restricciones de esos derechos en una sola sentencia. Transcurrida la mitad del plazo impuesto, o un mínimo de cinco años, puede darse la rehabilitación.

**j. Prohibición de residencia:** impide que la persona condenada habite en determinado sitio, pudiendo acceder a este, con autorización del juez, por un lapso no superior a cuarenta y ocho horas:

a. y por razones de humanidad, salud, familiares o económicas. Su objetivo es impedir conflictos y evitar relaciones sociales negativas para el sentenciado y tiene como límite máximo el de veinte años para delitos y dos para contravenciones (numeral 60).

Una característica importante de este proyecto es que establece una finalidad genérica de las penas a partir de un programa resocializador mínimo, cual es el facilitarle al condenado una vida futura sin delinquir (artículo 63, párrafo segundo) y se regulan los principios de proporcionalidad, culpabilidad, necesidad y respeto a la dignidad de la persona y a sus derechos fundamentales como rectores para la fijación de la sanción.

Es evidente, entonces, la simplificación de este texto respecto de los restantes, al eliminar el complicado sistema de determinar la penalidad mayor o menor y establecer en cuál escalafón sancionatorio se ubica una concreta conducta para valorar la posibilidad de aplicar sanciones alternativas. No obstante, no está exento de críticas, mismas que se expondrán en el siguiente acápite.

## ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PENAS ALTERNATIVAS PREVIAS EN EL ÚLTIMO TEXTO PRESENTADO ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Para valorar en forma aproximada el impacto que puede tener el sistema de penas alternativas en el sistema penal costarricense es imprescindible —dado que ellas operan como sustitutos de la prisión según el monto que el juez imponga en sentencia— efectuar un análisis de la parte especial del Proyecto de Código Penal, a fin de determinar los tipos de pena principal que se prevén (multa o prisión) y los rangos de penalidad en el primer caso. Ese análisis arroja los siguientes resultados:

- a)- hay un total de 322 tipos penales<sup>44</sup> delictuales (excluidas las contravenciones); b)- 284 de esos tipos penales están sancionados directamente solo con pena de prisión; c)- 26 tipos penales están reprimidos solo con pena de multa;
- d)- 11 tipos penales establecen la penalidad alternativa entre prisión o multa a elección del juez;
- e)- un tipo penal establece ambas penas; f)- en 101 tipos penales se contempla la posibilidad de que el juez imponga, además de la pena principal prevista, la accesoria de inhabilitación.

Una primera conclusión es que el prelegislador continúa privilegiando la pena de prisión y mantiene relegada la pena de multa. Ahora bien, si continuamos el análisis respecto de los ilícitos sancionados con prisión para determinar los montos de esa pena, se tiene lo siguiente:

- a)- de los 322 tipos penales delictuales, un 7% (equivalente a 24 tipos penales) establecen una pena de hasta un año de prisión que posibilitaría, en caso de que el condenado fuera primario, convertir esa pena en multa. Nuevamente se observa un escaso uso de esta forma de sanción;
- b)- un 25% de los tipos penales delictuales (79) contemplan una pena abstracta de hasta tres años de prisión. En estos casos el juez necesariamente debe motivar, al imponer la pena en sentencia, si otorga la principal o la accesoria, pues hay una tendencia en nuestro sistema, ante las dificultades de la motivación o la ley del mínimo esfuerzo, de optar por la vía más fácil que

no genere recursos: conceder beneficios en los extremos mínimos<sup>45</sup>. Se debe prever, entonces, que en la casi totalidad de este porcentaje se haga uso de las sanciones alternativas;

c)- un 14% (44) de los tipos penales delictuales tienen una pena abstracta cuyo extremo menor es superior a tres años de prisión, lo que excluye automáticamente la concesión en sentencia de penas alternativas y hace que estas solo puedan aplicarse por el juez de ejecución de la pena una vez que se haya cumplido la mitad de la condena;

d)- un 43% (137 tipos) de los delitos tienen un rango de penalidad cuyo extremo menor es inferior a tres años y el mayor supera esa cifra. En estos casos la posibilidad de concederle al condenado penas alternativas a la prisión dependerá de la pena que, en concreto, llegue a imponer el juez. Ha de tenerse en cuenta que los jueces solo deberán motivar, en el grado de reproche o en la culpabilidad, el porqué imponen más de tres años de prisión, lo que es más fácil que condenar a esa pena y justificar el porqué se niega una sanción alternativa. Un sistema que opte por penas alternativas de papel (sea sin incidencia real en la práctica, inoperantes) privilegiará este recurso en la medida en que basta que los jueces se nieguen a imponer las penas mínimas y lo hagan un poco más allá de tres años, para que no proceda la sustitución en la fase de juicio.

En síntesis: 43% de los tipos penales delictuales (141) permiten o contemplan penas alternativas a la prisión; un 14% (44 tipos) tiene excluida esa posibilidad, en sentencia, desde la penalidad abstracta y en un 43% (137 tipos) la aplicación de tales sanciones depende de la sanción concreta que se imponga.

Ahora bien, del breve recorrido que se ha efectuado por el trámite que ha tenido que enfrentar este proyecto se determina que, en los primeros textos, la sustitución de la prisión por medidas alternas procedía en cuatro niveles diferentes: para delitos sancionados con prisión de hasta un año o no privativas de libertad; para delitos sancionados con prisión de hasta tres años, para delitos sancionados con prisión inferior a cinco o seis años y dándose un trato especial si la sanción era superior a ocho años.

44. Para efectos de este trabajo y a sabiendas de que no responde a criterios técnicos rigurosos se va a entender por "tipo penal" la descripción de una o varias conductas seguidas de una sanción.

45. Tendencia esa favorecida por la inexistencia de perjuicio en caso de que se dé la omisión y la parte recurra en casación, tal y como se ha visto hasta ahora en materia de imposición, sin fundamentar, de la pena mínima o de la concesión, en iguales circunstancias, del beneficio de ejecución condicional de la pena por el plazo a prueba más corto.

El sistema que se propone actualmente solo las permite si las penas de prisión impuestas no superan los tres años. En ese mismo límite se mantiene el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena. Lo que cabe preguntarse es: si las medidas alternas a la realización del debate, tales como conciliación y la suspensión del proceso a prueba, proceden cuando sea admisible el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, esto es, cuando se estime que se llegaría a imponer una pena de tres años de prisión y el sujeto es primario...¿llegarán las partes a someterse a un juicio para optar por una pena alternativa? ¿No preferirán, quizá, evitar el juicio con alguno de esos mecanismos o con el pago anticipado de la posible multa a imponer cuando ello sea posible?

Si eso es así, sumado a la posibilidad del uso de la reparación integral y la conversión de la instancia de pública en privada y su revocación, es dable pensar que las medidas alternas solo serán aplicables a los casos de personas que ya tienen condenatorias previas, o a las que se les ha concedido anteriormente la suspensión a prueba o la reparación integral y aun no ha transcurrido el plazo previsto para volver a optar por tales mecanismos, pues en situaciones como estas no serían procedentes esos institutos. En todo caso, creemos que esas hipótesis no representan un porcentaje significativo en la estadística judicial y penitenciaria<sup>46</sup>, por lo que el objetivo declarado de las penas alternativas de reducir los índices de encarcelamiento no se estaría cumpliendo, antes bien, existe la posibilidad de que aumente el número de presos, ya que para conceder una medida alterna debe descontarse efectivamente la mitad de la pena, lo que hasta ahora no sucede en la medida en que opera automáticamente la reducción del año carcelario a ocho meses por trabajo y administrativamente se otorgan, con discrecionalidad y sin fundamento legal, múltiples beneficios que quedarían excluidos a partir de aquella regulación.

Por otra parte, si se piensa que el Estado costarricense carece de una política coherente en materia criminal y penitenciaria, que se están creando nuevos centros penales y ampliando los existentes, que se aumentan las penas de delitos y se ha pretendido dar en concesión la construcción de la primera cárcel de máxima seguridad privada, cuyas ganancias dependen de la reducción del personal penitenciario y del aumento de la tecnología para la vigilancia de los presos, es dable pensar que aquella crítica genérica al doble discurso con el que se manejan estas sanciones para extender las redes de control social y aumentar el lucro de las compañías privadas que poseen dispositivos de vigilancia (brazaletes en la mano que monitoreen todos los movimientos de una persona o cámaras en las casas), no estarían ajenas

a nuestra realidad. ¿Es eso lo que hay detrás de estas penas en el caso costarricense? ¿Se busca realmente la disminución de la cárcel o, al mismo tiempo que se mantienen tales índices, se generan pretextos para que el Estado adquiera esas tecnologías y se lucre con la pena? No ponemos en duda la buena fe que mueve a los redactores de las propuestas, sino que lo que se pregona es la "sana sospecha" que debe rodear al apoyo político que puede tener la iniciativa.

Además, muchas de esas medidas alternas parten de una concepción clasista que no se ajusta a una sociedad subdesarrollada como la nuestra: ¿cómo imponerle a una persona la obligación de alejarse de un determinado lugar si solo allí tiene asentadas sus pocas pertenencias u oportunidades laborales sin posibilidad de adquirir propiedades o empleos en otras partes? ¿Se crearán redes de apoyo institucional para neutralizar esas limitaciones? Difícilmente: en el privado de libertad no se quiere invertir aunque, como refiriera CHRISTIE<sup>47</sup>, él si genera ganancias.

Finalmente, cabe plantearse si el sistema costarricense llegará a ser lo suficientemente consecuente para disminuir los índices de presos sin condena a partir de la vigencia de estas medidas. Debe tenerse en cuenta que, conforme lo dispone el numeral 239, inciso c) del Código Procesal Penal, una de las características o requisitos para que proceda el decreto de la prisión preventiva en particular y, en general, de cualquier medida cautelar, es la probabilidad de que el hecho sea sancionado con pena de prisión. Si la pena por establecerse puede ser una sustitutiva no sería procedente el dictado de esa medida:

*"En los casos en que el legislador prevé sustitutivos de prisión en los cuales el condenado quedará en libertad o semilibertad, para sujetarse a medidas educativas, curativas y laborales, significaría que la medida preventiva resultaría más grave que la eventual medida definitiva, lo que constituye no sólo una privación ilegal e inconstitucional de la libertad, sino una afrenta al sentido común. Es indiscutible que las normas jurídicas deben interpretarse y aplicarse en forma lógica, de modo que resulten racionales y coherentes, y no de manera que conduzcan al absurdo y que sean incongruentes con la concepción global que llevó al legislador a establecer tales sustitutivos, como sería el hecho de que el acusado estuviera sujeto a prisión preventiva en ciertos alcances de este trabajo.*

46. Aspecto que tendríamos que comprobar pero que, por ahora, excede

47. CHRISTIE, Nils. *La industria...* op. cit, p. 84, 124

*cunstancias en que una de las penas que puede aplicársele no sea privativa de la libertad. Resulta absurdo que a una persona que ha estado detenida durante, por ejemplo, un año, se le diga al recibir su sentencia que gracias a las innovaciones legislativas, la pena de prisión le será sustituida por tratamiento en libertad. Todo lo que se pudiera haber ganado con el sustitutivo, se pierde con la prisión preventiva sufrida*<sup>48</sup>.

De esta manera, el objetivo de disminuir el índice de personas encarceladas opera desde una doble vía:

- a)- por el cumplimiento de la pena de prisión en libertad, sin ocupar un sitio en la cárcel;
- b)- porque se evita aplicar la prisión preventiva en esos supuestos.

No obstante, es difícil pensar que esa disminución se dará por la segunda vía, máxime si se tiene en cuenta que con la legislación procesal penal vigente se maneja una pretensión similar, pues se pretendía evitar que muchas personas fueran a prisión si podían recurrir a mecanismos alternos y, a la vez, se imponían mayores requisitos y límites temporales a la prisión preventiva, pese a lo cual, desde la entrada en vigencia de ese cuerpo normativo, el índice de presos sin condena por cien mil habitantes ha ido en aumento<sup>49</sup>.

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es que en nuestro medio la Ley de Justicia Penal Juvenil contempla, en su numeral 121, una gama de sanciones muy similar a las ya reseñadas del último proyecto de Código Penal, sin que se haya notado disminución alguna en el uso de la detención provisional en esa materia, ni en el encarcelamiento en general; por el contrario, pese a las restricciones en esa materia, para que opere la privación de libertad se ha generalizado la idea de que, ante el incumplimiento de sanciones alternas, procede el encierro en cen-

tro institucionalizado pese a que la conducta, en principio, no hubiera posibilitado esa medida por tener una pena abstracta para adultos inferior al límite fijado por esa ley especial<sup>50</sup> •

En síntesis, si bien la instauración de medidas alternas en la legislación positiva es un paso adelante en la tendencia a disminuir el uso de la prisión, esa medida por sí sola, no garantiza que los fines que busca se cumplan, sino que se hace necesario que exista una política criminal orientada a la eliminación, en lo posible, del uso de la prisión y a concienciar a los operadores en ese sentido, aspectos que estimamos poco aceptados por nuestra sociedad que, gracias a la influencia de los medios de comunicación colectiva, cada día clama por más políticas de "ley y orden" que los políticos de turno están dispuestos a satisfacer.

## CONCLUSIONES

Sin que comulguemos con una posición liberal que proclama como un bien absoluto la existencia de competencia, en algunos casos es, ciertamente, mejor poseer una alternativa a algo que carecer de ella. Así sucede, sin lugar a dudas, cuando se habla de la sanción penal. La cárcel como alternativa a la pena de muerte, a la tortura y a las aflicciones corporales posee mejores características (con todo y lo que quepa de crítica) que estas. Frente a la prisión, sanciones como el arresto domiciliario, la detención de fin de semana, el cumplimiento de instrucciones, la limitación o prohibición de residencia, entre otras, presentan ventajas indudables en la medida en que eliminan los efectos negativos del encierro. Sin embargo, no pueden considerarse como la panacea que soluciona todos los problemas y carece de defectos. En tanto pertenecemos a una sociedad que proclama la necesidad de una expansión de las redes de control que, producto de la globalización, se hacen cada vez más posibles extendiendo su larga mano hasta los ámbitos más recónditos de la intimidad de las personas, es necesaria una

48. SARRE ÍGUINIZ, Miguel. "Improcedencia de la prisión preventiva para las personas procesadas por delitos cuya penalidad admite un sustitutivo de prisión". En: Cuadernos para la Reforma de la Justicia. 2. Las penas sustitutivas de prisión. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 1º edición, 1995. Versión electrónica completa en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?/=85>. En igual sentido ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "¿Qué hacer con la pena? Las alternativas a la prisión". En: Cuadernos para la Reforma de la Justicia. 2. Las penas sustitutivas de prisión. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 1º edición, 1995. Versión electrónica completa en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?/=85> que señala: "Ningún principio de derecho penal, ni procesal penal, se realiza absolutamente. Hay niveles de realización y, por ende, hay niveles de violación del principio de inocencia. Desde mi punto de vista, resulta preferible reconocerlo y reconocer también que la prisión preventiva tiene naturaleza penal, porque entonces tenemos que pensar en alternativas a la prisión preventiva. El procesado, por principio, no puede estar en peor situación que el condenado; en consecuencia, no podemos negarle la alternatividad a la pena que le estamos haciendo sufrir, cuando no lo hacemos en el caso del condenado".

49. De acuerdo con los anuarios e informes mensuales del Departamento de Estadísticas y Censos del Ministerio de Justicia y los datos del INEC sobre población proyectada y censada, puede indicarse que de 1995 a 2002 la tasa de presos sin condena por cien mil habitantes ha tenido la siguiente oscilación, respectivamente: 30, 32, 37, 33, 34, 40, 42 y 44.

50. La Sala Constitucional ha referido que es posible el internamiento ante el incumplimiento de sanciones alternativas pese a que la pena prevista para adultos haría imposible imponer como pena principal en personas menores de edad esa sanción. Por ende, se nota una extensión del control social por la doble vía de prisión más control previo. Ver en aquel sentido, el voto N° 8291-98.

"sana sospecha" frente a cualquier novedad, máxime si detrás de dicho control se encuentran quienes detentan el poder político económico que busca el sometimiento de grandes sectores de la población a sus concepciones de mundo.

La tentativa de introducir penas alternativas a la prisión en Costa Rica está plagada de muy buenas intenciones por parte de los sectores que impulsan el cambio. En una coyuntura en donde se clama por más cárceles, más policías y un endurecimiento de las penas y de su aplicación, el proyecto en discusión —que parte de una filosofía diferente— se muestra como una opción poco atractiva para los formadores de opinión pública. No obstante, debe tenerse cuidado de que, en la práctica, tales medidas logren el objetivo que pretenden, cual es la reducción de la población carcelaria a través de mecanismos que no generen impunidad, pues esta puede ser la piedra que cierre indefectiblemente la fosa de la alternativa y haga reinar a la prisión como la pena por excelencia, tal y como sucediera con el voto N° 1054-94 de la Sala Constitucional que, pretendiendo erradicar la prisión por "deudas", la selectividad y el control social ejercido por medio del sistema contravencional, tuvo como efecto mediato que el legislador dejara de lado la pena de multa y concentrara sus esfuerzos en el encierro.

Pero, al lado de esa necesaria "eficacia" de las penas alternativas, se impone un ejercicio crítico del control que tales medidas importan sobre la forma de vida de las personas sentenciadas, a fin de evitar la pesadilla señalada casi proféticamente por ORWELL en su obra (1984), la de establecer un "Gran Hermano" vigilante absoluto de todas las acciones de todos los habitantes.

También cabe cuestionarse si, en el sistema finalmente propuesto, no tendrá cabida, simplemente, el cumplimiento en el papel de un compromiso internacional, sin repercusiones sobre la realidad, habida cuenta de la amplia discrecionalidad que se le otorga al juez de sentencia para hacer uso de estas penas cuando el delito sea sancionado, en el caso concreto, con prisión superior a tres años. Basta con que el juez imponga una pena mayor para que evada esa posibilidad, siendo solo en un 43% de los casos en los que, prácticamente, se le hace imperativo al juzgador el justificar de la concesión o no de esa sanción, hipótesis esas que ahora no ingresan al sistema por las oportunidades que brinda la legislación procesal a través de mecanismos de justicia compositiva, entre otros, por lo que difícilmente se lograría el objetivo de reducir las tasas de presos en las cárceles.

Si a ello se le añade la política de construcción de más cárceles, aun de máxima seguridad y por concesión a la empresa privada, la sospecha tiene suficiente fundamento.

Sí debe rescatarse de la iniciativa legislativa la jurisdiccionalización que se hace de la fase de ejecución de la pena, etapa que actualmente se encuentra en manos de la autoridad penitenciaria que la maneja sin ley, solo con reglamento y con un amplísimo poder discrecional, con menoscabo de los derechos de las personas privadas de libertad.

Por último, paralela a esta iniciativa, urge la aprobación de una Ley de Ejecución Penitenciaria que brinde el marco regulador de los derechos de los sentenciados, a fin de quitar poder discrecional tanto a la administración penitenciaria como al juez de ejecución de la pena y eliminar el uso de medidas alternas como un privilegio supeditado al criterio subjetivo de quien deba administrarlo, enmarcándolo como un derecho derivado del principio resocializador contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que esté rodeado, a su vez, de las garantías procesales para su efectiva aplicación.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO, José Manuel. El sistema penal ante el dilema de sus alternativas. Colegio de Abogados de Costa Rica, San José, 1995.
- CARRANZA, Elias y otros. Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina. ILANUD, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992.
- CARRANZA, Elias y otros. Delito y seguridad de los habitantes. Siglo XXI editores, 1ª edición, México, 1997.
- CARRANZA, Elias y otros. Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Siglo XXI editores, 1ª edición, México, 2002.
- CESANO, José Daniel. "De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas". Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 03-05, 2001. En: [http://criminet.ugr.es/recpc/recpc\\_03-05.html](http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_03-05.html)
- CHAVARRÍA Adriana. El catálogo punitivo costarricense y la incorporación del arresto domiciliario como pena alternativa. Tesis, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2000.

CHRISTIE, Nils. La industria del control del delito ¿la nueva forma del holocausto? Traducido por Sara Acosta, Editores del Puerto, 2- edición, Buenos Aires, 1993.

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N<sup>o</sup> 11871, Asamblea Legislativa de Costa Rica.

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N<sup>o</sup> 12681, Asamblea Legislativa de Costa Rica.

FERNÁNDEZ, Lorena. Alternativas a la pena de prisión en Costa Rica. Tesis, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1994, p. 88.

FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar. Siglo Veintiuno Editores, 24<sup>o</sup> edición, Madrid, 1996.

ISSA EL KHOURY JACOB, Henry. "Penas alternativas y ejecución penal". En: Revista de Ciencias Penales N<sup>o</sup> 6, San José, diciembre, 1992, pp. 58-64.

ISSA EL KHOURY JACOB, Henry. "Solución alternativa de conflictos penales: una propuesta de marco teórico". En: Revista de Ciencias Penales N<sup>o</sup> 9, San José, noviembre, 1994, pp. 65-72.

LARRAURI, Elena y otro (coordinadores). Penas alter-

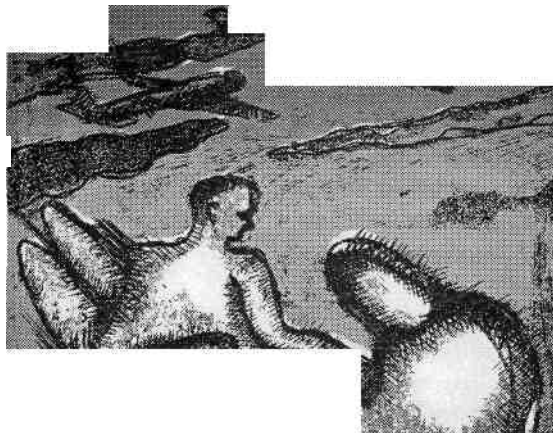
nativas a la prisión. Bosch casa editorial, 1<sup>o</sup> edición, Barcelona, 1997.

SANDOVAL HUERTAS, Emiro. Penología. Ediciones Jurídicas, Colombia, 1998.

SARRE ÍGUINIZ, Miguel. "Improcedencia de la prisión preventiva para las personas procesadas por delitos cuya penalidad admite un sustitutivo de prisión". En: Cuadernos para la Reforma de la Justicia. 2. Las penas sustitutivas de prisión. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 1<sup>o</sup> edición, 1995. Versión electrónica completa en <http://www.bibliojuridica.orglibros/libro.htm?/=85>.

WACQUANT, Loïc. Las cárceles de la miseria. Alianza editorial, Madrid, 2000.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "¿Qué hacer con la pena? Las alternativas a la prisión". En: Cuadernos para la Reforma de la Justicia. 2. Las penas sustitutivas de prisión. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, 1<sup>o</sup> edición, 1995. Versión electrónica completa en <http://www.bibliojuridica.orglibros/libro.htm?/=85>.



"Como nubes". Serigrafía de Juan Bernal Ponce.